



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00482

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Francisco Javier Martínez Insignares

DEMANDADA: Matilde Verónica Venecia Romero

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de Noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6º de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 declarado permanente mediante la Ley 2213 del 2022, como se indica.

Medidas Cautelares: Dentro de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes , promovida por **Francisco Javier Martínez Insignares**, a través de apoderado judicial contra la señora **Matilde Verónica Venecia Romero**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES - DE LOS BIENES: En relación a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles relacionados en la demanda, el despacho no accederá ello, por cuanto no se encuentren en cabeza de la demandada señora **Matilde Verónica Venecia Romero**, tal como lo exige el artículos 598 del Código General del Proceso, por lo cual **se negará la medida impetrada**. Amen a ello, no se tienen los suficientes elementos de juicio en esta etapa de admisión de demanda para establecer el vínculo que une al demandante y la demandada.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Francisco Javier Martínez Insignares, al doctor Juan Bautista Navarro Manjarrez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg